


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	16/12/2022 08:17	Fecha/hora resolución	16/12/2022 10:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000726
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000061-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Tubos al vacío EDTA de 13 x 75 MM. Código: 2-88-90-0920		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001190	25/11/2022 17:55	DAVID MONTERO MIRANDA	INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la empresa Inversiones Ludama S.A., presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra de las modificaciones del cartel de la licitación pública No. 2022LN-000061-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. Que mediante auto de las diez horas cincuenta y un minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, la cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, tomando en consideración el periodo en que el Sistema Integrado de Compras Públicas(SICOP) se mantuvo suspendido y de conformidad con lo establecido en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-128-2022, de las catorce horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000001190 - INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de la recurrente, se remite al escrito identificado con el No. 8002022000001190, el cual consta en el expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

1) Sobre la cláusula 4.5.1 - Metodología para pruebas Organolépticas de la ficha técnica versión 0032. Criterio de División: Como punto de partida, se observa que la Administración, modificó el pliego de condiciones mediante la ficha técnica versión 0032 y específicamente sobre la cláusula 4.5.1, dispuso lo siguiente: “Las pruebas organolépticas realizadas por parte de los miembros de la Comisión Técnica, corresponde a inspección visual de las características del empaque primario donde se consigne la siguiente información: nombre del fabricante, nombre del aditivo incluido, volumen nominal, fecha de vencimiento, número de lote, símbolo de uso único y símbolo de esterilidad, así como debe de venir impreso el código institucional del producto y a las características solicitadas en el punto 2.10 (...)”. Al respecto, la recurrente ha indicado que en la primera ronda de objeciones al cartel objetó esta misma cláusula y advirtió que en la primera versión de la ficha técnica se describían los impresos requeridos en el empaque primario del producto, y que dicha descripción erróneamente coincidía con el punto 2.10 de la ficha técnica, la cual define los impresos que debe llevar la etiqueta de cada tubo al vacío, y no con el punto 5.1 de empaque primario como correspondía y por lo tanto solicitó que el apartado 4.5.1 se modificara para su conformidad con el punto 5.1. Aspecto sobre el cual la Administración se allanó y que si bien señala la objetante que se hizo el debido ajuste de la cláusula 4.5.1, y ahora refleja lo descrito en la 5.1 de empaque primario aún se exigen las características del punto 2.10, lo que considera que es inconsecuente y un evidente error. En ese sentido, solicita la objetante que se corrija el apartado 4.5.1 para que incluya únicamente lo solicitado en el punto 5.1 de la ficha técnica, y no se añadan indebidamente las características del punto 2.10. Por su parte, la Administración, ha manifestado que en la primera ronda de objeciones al cartel se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente y se procedió con la modificación respectiva, e indica que en esta ocasión la cláusula 4.5.1 se mantendrá invariable ya que es de suma importancia valorar el empaque primario, así como la característica técnica solicitada en el punto 2.10 a las muestras que presente cada potencial oferente. Al respecto, la Administración también aclara que el punto No. 2.10 corresponde a una característica técnica propiamente del tubo, mientras que el empaque primario corresponde a la caja o paquete conteniendo 100 tubos o su equivalente en cajas o paquetes de 50 tubos; por lo que corresponden a dos análisis diferentes. Visto el planteamiento de la recurrente de frente a lo expuesto por la Administración en cuanto a que por un lado se realizará el análisis del empaque primario de acuerdo con las especificaciones de los apartados 4.5.1 y 5.1 de la ficha técnica y que por otro lado se realizará el análisis de los tubos de acuerdo con la cláusula 2.10, ha de indicarse que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el cartel que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación administrativa. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del cartel que se cuestiona. En este sentido, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “(...) El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración (...)”. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al cartel, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni los elementos probatorios que permitan valorar porqué la redacción actual de la cláusula 4.5.1 representa una limitación para participar en el procedimiento bajo estudio ni la necesidad de modificar la cláusula objetada. Aunado a lo anterior, no explica la recurrente por qué no podría cumplir con lo solicitado por la Administración siendo que de igual manera deberá presentar los tubos de conformidad con las características solicitadas en el apartado 2.10 de la ficha técnica. Es decir, el recurrente se limita a indicar que el apartado 2.10 no debe mencionarse en la cláusula 4.5.1 y que por lo tanto debe eliminarse de dicha especificación, sin que con su argumento brinde los elementos necesarios para determinar que lleva razón la modificación solicitada, ni acredita con la prueba necesaria por qué no puede cumplir con lo requerido en este extremo. Aunado a lo anterior, tampoco acredita la recurrente cómo con la modificación propuesta se satisface la necesidad pública de la C.C.S.S. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto/servicio que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a sus particularidades o condiciones que puede ofrecer, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Bajo ese escenario, siendo que la Administración considera que el requerimiento no debe ser modificado, aunado a la aclaración realizada en cuanto a que dichas cláusulas corresponden a dos análisis diferentes (una para el empaque primario y otra para los tubo de muestra), además de ser la que mejor conoce sus necesidades, y considerando que la empresa recurrente no atendió la fundamentación referida en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002022000001190 - INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de la recurrente, se remite al escrito identificado con el No. 8002022000001190, el cual consta en el expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002022000001190 - INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción - modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 08:22	Vigencia certificado	24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31

DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 10:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/12/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00692-2022	Fecha notificación	16/12/2022 10:10